

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de abril de 1971 por la que se crea el documento de identidad de los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

Con el fin de actualizar el documento militar de identidad en lo que respecta a los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, a los que fué regularizada su situación por motivos derivados del nuevo Estatuto para esta clase de funcionarios contenidos en la Ley 103/1966, de 28 de diciembre, a propuesta de la Junta Permanente de Personal y previa aprobación de los Departamentos Militares,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1. Se crea la tarjeta de identidad para los funcionarios civiles de la Administración Militar pertenecientes a los Cuerpos Generales (modelo 1 del anexo), de acuerdo con las siguientes normas:

1.1. Descripción. Será de cartulina blanca de 10,3 centímetros de largo por 6,4 de ancho y su formato se ajustará al modelo que figura en el anexo de estas instrucciones. Contendrá los datos siguientes:

1.1.1. Anverso.

- Número de la tarjeta (asignado por la J. P. P.).
- Nombre y apellidos.
- Cuerpo General a que pertenece.
- Ministerio donde presta sus servicios.
- Número de Registro de Personal (asignado por la J. P. P.).
- Fecha de expedición.
- Firma del Presidente de la J. P. P.
- Firma del interesado.
- Fotografía adherida del interesado en busto, de frente y descubierto (tipo documento nacional de identidad).

1.1.2. Reverso. Instrucciones que se señalan en el anexo citado.

1.1.3. Distintivo. Las tarjetas, en el ángulo superior derecho, llevarán un triángulo coloreado para distinguir los tres Departamentos militares. Serán los colores verde para el Ministerio del Ejército, azul para el Ministerio de Marina y gris para el del Aire.

1.1.4. Esta tarjeta descrita será válida igualmente con un sello en el anverso, en rojo, colocado de izquierda a derecha y de abajo a arriba, con la palabra «Jubilado».

1.2. La tarjeta descrita se utilizará bajo las siguientes circunstancias:

1.2.1. Documentará militarmente a todos los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar pertenecientes a Cuerpos Generales y será personal e intransferible.

1.2.2. Tienen derecho a su uso todos los funcionarios en situación de servicio activo, excedencias en sus diversas modalidades, supernumerarios y suspensión.

1.2.3. La tarjeta deberá ser renovada cada cinco años o antes por cambio de Cuerpo o Ministerio.

1.2.4. En caso de extravío de la tarjeta de identidad, deberá su titular dar cuenta, con la mayor rapidez posible, al Jefe de su Organismo, quien a su vez lo comunicará a la Sección de Personal de su Ministerio correspondiente para su anulación y posterior expedición de la nueva.

1.2.5. En caso de usar la tarjeta de identidad persona distinta a su propietario se recogerá y anulará, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

1.2.6. Se anulará igualmente aquella tarjeta que presente enmiendas o raspaduras.

1.2.7. Todo funcionario en situación de jubilado tendrá derecho al uso de esta misma tarjeta, en la que se habrá impreso previamente lo señalado en el apartado 1.1.4.

1.3. Tramitación. El Alto Estado Mayor (Junta Permanente de Personal) dictará las normas de tramitación oportunas, tanto para la concesión inicial como para las sucesivas renovaciones.

1.4. Plazo de entrada en vigor. Todos los funcionarios de la Administración Militar estarán dotados de este documento a partir del 1 de noviembre de 1971.

2. Para los funcionarios civiles pertenecientes a los Cuerpos Especiales dependientes de los Ministerios Militares se crea la tarjeta (modelo 2 del anexo) que a continuación se señala:

2.1. Descripción. Es la misma tarjeta que la indicada en el apartado 1.1, para Cuerpos Generales, con la diferencia de su encabezamiento, que será «Cuerpos Especiales», y la firma, que será del Jefe de Personal de cada Ministerio o persona a quien delegue.

2.2. Uso y tramitación de la tarjeta. La que cada Ministerio señale por las peculiaridades propias de estos Cuerpos Especiales.

Estas tarjetas no serán controladas por la Junta Permanente de Personal.

2.3. Plazo de entrada en vigor. Cuando cada Departamento señale.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de abril de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

A N E X O

MODELO 1

Anverso

Foto	<p>FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACION MILITAR</p> <p>CUERPOS GENERALES</p> <p>TARJETA DE IDENTIDAD N.º</p> <p>D.</p> <p>CUERPO MINISTERIO</p> <p>N.º REGISTRO PERSONAL</p> <p>Madrid,</p> <p>El Presidente de la Junta Permanente de Personal. El interesado,</p>
------	--

Reverso

<p>INSTRUCCIONES PARA EL USO DE ESTA TARJETA</p> <p>Todos los funcionarios civiles de los Cuerpos Generales al Servicio de la Administración Militar deberán estar en posesión de esta TARJETA, a efectos de identificación en las Dependencias Militares.</p> <p>La Tarjeta de Identidad es personal e intransferible. En caso de usarla persona distinta de su propietario, se le recogerá y anulará, sin perjuicio de sufrir las responsabilidades a que haya lugar.</p> <p>La Tarjeta de Identidad será renovada cada cinco años o antes, por deterioro, extravío o cambio de Ministerio o Cuerpo, debiendo dar cuenta en este último caso con la mayor rapidez posible a su Jefe.</p> <p>Cuando cese el derecho a su uso, el interesado la presentará a su Jefe para su posterior anulación.</p>
--

A N E X O
MODELO 2
Anverso

Foto	FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACION MILITAR
	CUERPOS ESPECIALES
	TARJETA DE IDENTIDAD N.º
	D.
	CUERPO MINISTERIO
	N.º REGISTRO PERSONAL
	Madrid,
	El El interesado.
	Jefe de Personal.

Reverso

INSTRUCCIONES PARA EL USO DE ESTA TARJETA

Todos los funcionarios civiles de los Cuerpos Especiales al Servicio de la Administración Militar deberán estar en posesión de esta TARJETA, a efectos de identificación en las Dependencias Militares.

La Tarjeta de Identidad es personal e intransferible. En caso de usarla persona distinta de su propietario, se le recogerá y anulará, sin perjuicio de sufrir las responsabilidades a que haya lugar.

La Tarjeta de Identidad será renovada cada cinco años o antes, por deterioro, extravío o cambio de Ministerio o Cuerpo, debiendo dar cuenta en este último caso con la mayor rapidez posible a su Jefe.

Cuando cese el derecho a su uso, el interesado la presentará a su Jefe para su posterior anulación.

ORDEN de 10 de mayo de 1971 por la que se modifica el regimen de precios aplicable a la cerveza.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, se publicaron

las Ordenes de esta Presidencia de 11 de febrero y 9 de junio de 1970 por las que se clasificaban la producción y venta de la cerveza en los siguientes regimenes de precios: La producción en el régimen de precios regulados, con márgenes máximos en la distribución, y la venta en régimen de precios regulados cuando ésta tuviera lugar en cafés, bares o tabernas, y en régimen de precios declarados cuando lo fuese en los restantes establecimientos de hostelería.

La necesidad de prevenir movimientos de precios susceptibles de afectar el poder adquisitivo de las rentas en general y, especialmente, de los salarios, aconseja modificar dicha clasificación y adoptar el sistema de precios máximos no sólo en la fase de producción, sino también en la venta en establecimientos de hostelería.

Por todo lo cual, a propuesta de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios de la cerveza quedan sometidos al régimen de precios máximos en producción.

Segundo.—La distribución y venta de cerveza en establecimientos del ramo de la alimentación continuará sometida al régimen de márgenes máximos, fijándose éstos en el 12 por 100 para el escalón mayorista y del 24 por 100 para el detallista, ambos porcentajes aplicables sobre el coste de la cerveza en establecimientos.

Tercero.—Los precios de las consumiciones de cerveza en todos los establecimientos del ramo de hostelería quedan sometidos al régimen de precios máximos. Estos precios quedan especificados en el anexo a la presente Orden para las diferentes categorías de establecimientos y las distintas modalidades de consumición.

Cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 11 de febrero y 9 de junio de 1970 en cuanto se opongan a la presente disposición.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

PRECIOS MAXIMOS DE LA CERVEZA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA

GRUPOS

Primer grupo	Segundo grupo	Tercer grupo	Cuarto grupo	Quinto grupo
— Hoteles 5 estrellas.	— Hoteles 4 estrellas.	— Hoteles 3 estrellas.	— Hoteles 2 y 1 estrellas.	— Hostales 1 estrella.
— Restaurantes Lujo.	— Restaurantes de 1.ª	— Restaurantes de 2.ª	— Restaurantes de 3.ª	— Fondas y Casas de Huéspedes.
— Cafés, Bares, Cervecerías y Wiskerías Especial A y B.	— Cafeterías especiales.	— Hostales 3 estrellas.	— Cafés, Bares, Cervecerías y Wiskerías de 3.ª	— Restaurantes de 4.ª
— Salas de Fiesta y de Té; Salas de Baile; Discotecas y similares de Lujo.	— Cafés, Bares, Cervecerías y Wiskerías de 1.ª	— Cafeterías de 1.ª	— Cafeterías de 2.ª	— Tabernas.
	— Casinos y Clubs privados de 1.ª	— Cafés, Bares, Cervecerías y Wiskerías de 2.ª	— Casinos y Clubs privados de 3.ª	— Casinos y Clubs privados de 4.ª
	— Salas de Fiesta y de Té; Salas de Baile; Discotecas y similares de 1.ª	— Casinos y Clubs privados de 2.ª	— Salas de Fiesta y de Té; Salas de Baile; Discotecas y similares de 3.ª	— Cafés, Bares, Cervecerías y Wiskerías de 4.ª
		— Salas de Fiesta y de Té; Salas de Baile; Discotecas y similares de 2.ª	— Hostales 2 estrellas.	